

**RECURSO.**

Luis Angel <luis.angel.hincapie@gmail.com>

Jue 11/08/2022 14:40

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - San Roque

<jprmunicipalsroque@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hdoris.suarez@gmail.com <hdoris.suarez@gmail.com>

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO PRESENTO EL SIGUIENTE RECURSO DEL SIGUIENTE PROCESO:

REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO.

DEMANDANTE: MARÍA DOLORES DUQUE JARAMILLO.

DEMANDADO: HILDA DORIS SUAREZ GARZON.

RADICADO: 001-2020-00088-00

--

**LUIS ÁNGEL HINCAPIÉ BETANCUR.**

**Abogado.**

**Especialista en Derecho Administrativo.**

**Especialista en Derecho Procesal Penal y Técnicas de Litigacion.**

**Especialista en Derecho Disciplinario.**

**Móvil: 3218279451**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN ROQUE, ANTIOQUIA	
FECHA DE RECEPCION	11 - Ago / 2022
HORA	
NO. FOLIOS	
QUIEN RECIBE	
CARGO	

# *Luis Ángel Hincapié Betancur.*



Vegachi, 12 de Agosto de 2022.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE.

E. S. D.

Referencia: Verbal Resolución del Contrato por Falta de Pago.  
Demandante: María Dolores Duque Jaramillo.  
Demandado: Hilda Doris Suarez Garzón.  
Radicado: 001-2022-00088-00  
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

**LUIS ANGEL HINCAPIE BETANCUR.**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.343.472 expedida en Vegachi, abogado titulado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **MARIA DOLORES DUQUE JARAMILLO**, también mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.022.216, con domicilio y residencia en esta ciudad, y por medio del presente escrito procedo a interponer **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación** conforme lo establece el artículo 321 No. 1 de la siguiente manera:

Mediante auto del 09 de agosto de 2022 y notificado en estado el pasado 10 de agosto de 2022, el despacho dispuso a rechazar la demanda bajo los siguientes argumentos:

*Teniendo en cuenta que no se aporó el requisito exigido en el auto proferido el 18 de julio del corriente año, esto es, **la constancia expedida por la Notaría Única de esta localidad**, donde conste que la señora **MARIA DOLORES DUQUE JARAMILLO** se hizo presente para efectos de suscribir la escritura pública a que hace mención el contrato de transacción celebrado el 7 de noviembre de 2019, entre demandante y demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso de RECHAZARA la presente demanda, sin perjuicio de que sea presentada nuevamente.*

En sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia recordó los supuestos en los que, según la jurisprudencia constitucional y la propia, se configura esta manifestación del defecto procedimental, denominada exceso ritual manifiesto. Es de recordar que este -el procedimental- es uno de los defectos que, al lado del sustancial o el fáctico, provoca la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

## *Luis Ángel Hincapié Betancur.*



Así pues, en términos generales, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque **el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial**, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia.

En ese sentido, según la Corte, una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, **cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.**

Específicamente, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta **cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia**, concretamente por los siguientes supuestos:

- (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto;
- (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o**
- (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Este pronunciamiento es de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13728-2021, Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00469-01, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En cuanto a lo exigido por el despacho se informo lo siguiente:

*Aportar la constancia expedida por la Notaria Única de esta localidad, donde conste que la señora MARIA DOLORES DUQUE JARAMILLO, se hizo presente para efectos de suscribir la escritura publica a que se hace mención el contrato de transacción celebrado el 7 de noviembre de 2019, entre la señora DUQUE JARAMILLO y la señora HILDA DORIS SUAREZ GARZON, el día 15 de enero de 2020 a las dos (2:00) de la tarde.*

*En cuanto a este requisito es de manifestarle al despacho que la señora SUAREZ GARZON, el día que se iba a firmar la escritura en*

## *Luis Ángel Hincapié Betancur.*



**conversación con el señor GUSTAVO GARZON DUQUE, manifestó que la escritura no se podía realizar por cuanto el lote era pequeño y no se permitía realizar dicha escritura y en este sentido tampoco cancelo la cuota pactada en el contrato de transacción, y por lo mismo al manifestar que no se podía hacer, mi poderdante no se acerco a la NOTARIA con el fin de pedir la constancia.**

Por lo que el despacho exigió un requisito o documento que no se encuentra en nuestro poder por las circunstancias que rodean la no obtención de dicho documento.

Así mismo dejo aun lado otros medios procesales que establece el mismo Código General del Proceso, configurándose de esta manera un exceso de ritual manifiesto, al no permitirle a la parte demandante demostrar a través de otros medios probatorios las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de lo pedido en la demanda.

El CGP establece en los artículos 191, 208 y 243 lo siguiente:

### **DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN.**

**ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** *La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. (Negrilla fuera de texto).*

El Artículo 208 establece:

**ARTÍCULO 208. DEBER DE TESTIMONIAR.** *Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.*

Por ultimo el 223 del CGP manifiesta lo siguiente:

## *Luis Ángel Hincapié Betancur.*



**ARTÍCULO 223. CAREOS.** El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, **de los testigos entre sí y de estos con las partes**, cuando advierta contradicción. (Subrayado fuera de texto).

Por lo que el despacho dejó a un lado diferentes formas de probar ante el estrado los hechos que se plasman en la demanda, exigiendo un requisito un documento que no reposa en nuestro despacho, pero que la parte demandante demostrara mediante prueba testimonial las circunstancias de tiempo, modo y lugar del porque no se tiene, además de ello; las normas procesales no se pueden interpretar de manera aislada, las mismas deben interpretarse de manera armónica, sin que ello configure exigir requisitos que no exige la Ley.

**De igual manera el despacho simplemente rechaza la demanda, sin argumentar que norma exige, que dicho documento es requisito sine qua non para la admisión de la demanda.**

El despacho basa el rechazo de la demanda en el artículo 90 del CGP del cual se puede extraer en su inciso 2 que la demanda se **rechazara cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla**, y en este sentido no aplicaría.

Adicionalmente el artículo 82 establece cuales son los requisitos de la demanda los cuales son los siguientes:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. **La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.

## *Luis Ángel Hincapié Betancur.*



9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Por lo que este apoderado a cumplido a cabalidad con lo que exige la norma procesal y sustancial, y el requisito exigido por el despacho podría catalogarse como un exceso de ritual manifiesto, lo que se configuraría en una denegación de la administración de justicia, por cuanto se le ha manifestado al despacho como se probara la ausencia de dicho documento y porque no se tiene y aun así ha dejado aun lado los otros medios de prueba que se plantean.

Por lo que lo anterior se traduce en un exceso de ritual manifiesto que se presenta cuando el operador jurídico sacrifica el derechos sustancial, siendo ello contrario a lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Por ultimo se cumple a cabalidad lo estipulado en la **Ley 2213 de 2022** en su artículo 6 del cual establece como se debe presentar la demanda.

### **PETICION.**

Por lo que muy respetuosamente le solicito al **Ad quem** revoque la decisión y se proceda a admitir la demanda.

### **NOTIFICACIONES.**

**Demandante:** Carrera 20 No. 20 – 36 San Roque Teléfono: 885-63-51.

**Apoderado:** Carrera 50 No. 52-34 Apto 202, Celular: 321-827-94-51, correo electrónico: [luis.angel.hincapie@gmail.com](mailto:luis.angel.hincapie@gmail.com)

**Demandada:** Vereda el Diamante del Corregimiento de Cristales, Celular: 321-817-67-78 correo electrónico: [hdoris.suarez@gmail.com](mailto:hdoris.suarez@gmail.com)

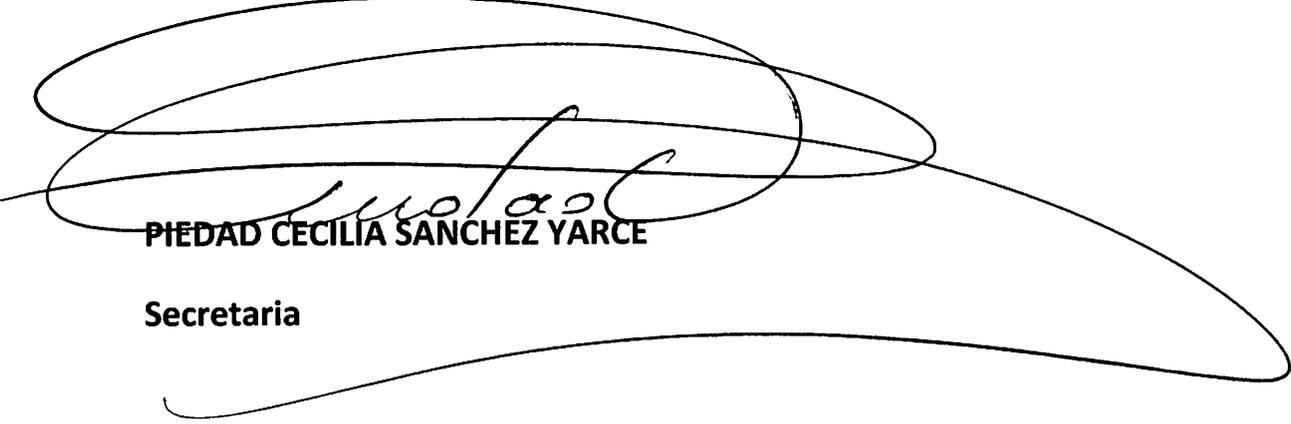
Atentamente,

Firmado digitalmente por LUIS  
ANGEL HINCAPIE BETANCUR  
Fecha: 2022.08.11 14:21:34  
-05'00'

**LUIS ANGEL HINCAPIE BETANCUR.**  
**C.C. No. 15.343.472 de Vegachi.**  
**T.P. No. 220.140 del C.S. de la J.**

## **TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**

Hoy, 18 de agosto de 2022, se da traslado por el término de tres (3) días, del RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto que rechazó la demanda, el cual se fija en lista, por un día, el cual corre los días 19, 22 y 23 de agosto del presente año. Artículo 319 del CGP.



**PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE**

**Secretaria**